



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10152-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO SALOMÓN DAVID  
GORDILLO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10152-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Salomón David Gordillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 7877-2004-GO/ONP, de fecha 13 de julio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, con el pago de las pensiones devengadas y los costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditaba los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, y que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportaciones.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. Antes de ingresar al fondo de la controversia, es necesario pronunciarse sobre la excepción de caducidad, que no ha sido resuelta por las instancias inferiores, con la finalidad de subsanar esta omisión.
4. Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, en la sentencia referida, ha señalado "(...) que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentándose el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad"; razón por la cual la alegada excepción debe ser desestimada.

### § Delimitación del petitorio

5. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967; en consecuencia, e su pretensión está comprendida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

6. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
7. De la Resolución N.º 7877-2004-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que: a) sólo había acreditado 4 años de aportaciones; b) los 13 años y 6 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1966 a 1969 y 1973 a 1981, así como los periodos faltantes de los años 1965, 1970 y 1981, no habían sido acreditadas fehacientemente; y, c) los 2 años y 10 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1962 a 1964, habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.
8. Con relación a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 2 años y 10 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1962 a 1964 conservan su validez.
9. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. Para acreditar dichos periodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado certificados de trabajo y planillas de pago obrantes de fojas 5 a 11, con lo que se acredita que trabajó para la Compañía Minera Palca S.A., desde el 22 de diciembre de 1965 hasta el 2 de febrero de 1970 y desde el 1 de octubre de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1981,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para Andaray Gold Mines Co., desde el mes de febrero de 1962 hasta el 15 de noviembre de 1964, y para la Compañía Minera Sta. Lucia S.A., desde el 2 de febrero de 1970 el 3 de setiembre de 1975.

11. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, las aportaciones que no han perdido validez y las que han sido reconocidas en el cuadro resumen de aportaciones, el actor acredita 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, el demandante no cumple los requisitos del artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 para tener derecho a una pensión de jubilación, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la excepción propuesta, e **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10152-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO SALOMÓN DAVID GORDILLO

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Salomón David Gordillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 7877-2004-GO/ONP, de fecha 13 de julio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, con el pago de las pensiones devengadas y los costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditaba los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, y que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportaciones.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Antes de ingresar al fondo de la controversia, considero necesario pronunciarme sobre la excepción de caducidad, que no ha sido resuelta por las instancias inferiores, con la finalidad de subsanar esta omisión.
3. Al respecto, debe señalarse que el Tribunal Constitucional, en la sentencia referida, ha señalado "(...) que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentándose el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad"; siendo así, estimo que la alegada excepción debe ser desestimada.

### § Delimitación del petitorio

4. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

5. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. De la Resolución N.º 7877-2004-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que: a) sólo había acreditado 4 años de aportaciones; b) los 13 años y 6 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1966 a 1969 y 1973 a 1981, así como los periodos faltantes de los años 1965, 1970 y 1981, no habían sido acreditadas fehacientemente; y, c) los 2 años y 10 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1962 a 1964, habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.
7. Con relación a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 2 años y 10 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1962 a 1964 conservan su validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Para acreditar dichos periodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado certificados de trabajo y planillas de pago obrantes de fojas 5 a 11, con lo que, estimo, se acredita que trabajó para la Compañía Minera Palca S.A., desde el 22 de diciembre de 1965 hasta el 2 de febrero de 1970 y desde el 1 de octubre de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1981, para Andaray Gold Mines Co., desde el mes de febrero de 1962 hasta el 15 de noviembre de 1964, y para la Compañía Minera Sta. Lucia S.A., desde el 2 de febrero de 1970 el 3 de setiembre de 1975.
10. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, las aportaciones que no han perdido validez y las que han sido reconocidas en el cuadro resumen de aportaciones, el actor acredita 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, quedo persuadido de que el demandante no cumple los requisitos del artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 para tener derecho a una pensión de jubilación, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la excepción propuesta, e **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (r)